



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05800-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN CELESTINO SÁNCHEZ YBAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Celestino Sánchez Ybáñez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0050971-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de junio de 2005 y 0068815-2005-ONP/DC/DL/19990, de fecha 8 de agosto de 2005 y 004293-2005-ONP/DC/DL/19990, de fecha 8 de noviembre de 2005, que le deniega su pensión de jubilación en el régimen especial de construcción civil previsto por el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Pide asimismo el pago de devengados, costas, costos e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la solicitud del demandante es improcedente debido a que el no cumple con los años de aportaciones mínimos requeridos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a a pensión solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 26 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a pensión debido a que con los documentos presentados acredita el vínculo laboral y los aportes efectuados, cumpliendo así 21 años de aportaciones y consecuentemente con los requisitos legales exigidos.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que los documentos presentados no generan convicción debido a que no resultan idóneos para acreditar años de aportaciones en concordancia con el Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen especial de construcción civil del Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, adquieren derecho a pensión en el régimen especial de los trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Ley N.º 19990 los trabajadores que cumplan 55 años hasta del 12 de diciembre de 1992 y que acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Es preciso apuntar algo respecto las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para acreditar la titularidad del derecho reclamado el recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:

- A fojas 1 presenta copia de su Documento Nacional de Identidad en el que se registra que el demandante nació el 29 de agosto de 1947, por lo que cumplió con el requisito de edad el 29 de agosto de 2002.
- De fojas 6 a 8 obran la Resolución N.º 0000004293-2005-ONP/GO/DL 19990 y el cuadro resumen de aportaciones de la ONP, los que le reconocen un total de 7 años y 6 meses de aportaciones.
- A fojas 9 obra el certificado de trabajo emitido por el Director Gerente de la Compañía Risco & Torres S.A. Ingenieros, en el que consta que laboró en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1962 y el 13 de agosto de 1969, acumulando 7 años, 6 meses y 8 días de aportaciones como trabajador de construcción civil.
- A fojas 10 obra un certificado de trabajo de la empresa Latinoamericana de la Construcción S.A. suscrito por el presidente del directorio, en el que consta que el actor laboró en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1969 y el 22 de diciembre de 1982, desempeñándose como operario de albañilería, acumulando 13 años, 4 meses y 8 días de aportaciones como trabajador de construcción civil.
- A fojas 11 corre la declaración jurada de don Jorge Torres Vallejo, de donde se desprende que el actor laboró en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 1962 y el 22 de diciembre de 1982 en la Empresa Latinoamericana de la Construcción S.A.

6. Queda así por tanto demostrado que el actor ha cumplido con el requisito de edad y aportaciones al haber acreditado 20 años, 10 meses y 16 días de aportaciones, en los cuales se encuentran incluidos los 7 años y 6 meses reconocidos por la ONP en su Resolución N.º 0000004293-2005-ONP/GO/DL 19990 para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00800079205 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05800-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN CELESTINO SÁNCHEZ YBAÑEZ

8. En cuanto a los intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 00000509071-ONP/DC/DL 1990, 0000068815-2005-ONP/DC/DL1990 y 0000004293-2005-ONP/GO/DL 1990.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, conforme con el Decreto Ley N.º 19990 y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el pago de los costos procesados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR